

Viedma, 01 de junio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**E.M.N. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° BA-00716-F-2025**), elevados por la Unidad Procesal N° 10 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 29-04-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado Juan Garciarena, contra la sentencia dictada en igual fecha por la señora Jueza Laura M. Clobaz, que declaró abstracto el amparo promovido por M.N.E. contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), tendiente a obtener la cobertura total del tratamiento de radioterapia y quimioterapia en la ciudad de San Carlos de Bariloche ante la imposibilidad de trasladarse a otro centro.

La magistrada señaló que, de acuerdo con la información publicada por los medios de comunicación locales, la amparista falleció "el 12 de mayo de 2026" y por ese motivo, la cuestión debía declararse abstracta. Consideró que la finalidad perseguida con la acción fue la tutela del derecho a la salud de M. y que el deceso agotó el objeto de la demanda, lo que impide todo pronunciamiento.

Concluyó que las costas debían imponerse a la demandada, al entender que -aun cuando no existan vencedores ni vencidos- la amparista se vio obligada a litigar ante la negativa de Ipross de brindar la cobertura, con lo angustioso que puede resultar someterse a un proceso de estas características, agravado por el delicado cuadro clínico.

2. Agravios del recurso:

El apelante se agravia específicamente por la imposición de costas a su

representada. Alega que el fallo es arbitrario, dado que contradice las constancias de la causa y posee una fundamentación dogmática (cf. movimiento E0004).

Manifiesta que de lo actuado surge la ausencia de negativa de Ipross. Al respecto, indica que mediante Nota N° 138/2025 informó que las prestaciones excepcionales requieren la intervención de la Junta de Administración y entregó el Formulario 72/94 para encauzar el pedido. Agrega que, previo al dictado del fallo, el Instituto acreditó el inicio del Expediente N° 009079-D-2025 para el pago de la radioterapia, con presupuesto autorizado y conformado por la Auditoría Médica.

Destaca que el objeto de la demanda se agotó por el fallecimiento de la amparista cuando la prestación estaba en etapa de pago, por lo que no hubo un vencido en términos jurídicos que justifique apartarse del principio de costas por su orden en procesos que se tornan abstractos. Por último, expresa que la sentencia no reúne las pautas formales ni sigue los lineamientos estrictos exigidos por este Cuerpo para la redacción de actos jurisdiccionales de tal relevancia.

3. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, advierte que el fallecimiento de la amparista se habría producido el 12 de mayo de 2025 y no de 2026. Entiende que la magistrada debió solicitar la acreditación mediante el certificado de defunción (Dictamen N° 65/26).

Posteriormente, dictamina que debe hacerse lugar al recurso deducido y revocar la sentencia, dado que se configura un supuesto de arbitrariedad que habilita la excepción al principio general de inapelabilidad de las cuestiones que no hacen al fondo del amparo.

Observa que luego del informe de Ipross, el proceso fue interrumpido por la magistrada ante la falta de presentación del Formulario 72/94. Añade que el 07-05-2025 la obra social informó el expediente de pago para la radioterapia, con presupuesto autorizado, solicitud de factura y garantía para su concreción, lo que tornó abstracta la cuestión aun antes del deceso de la amparista.

Destaca que no hubo vencedores ni derrotados. Tampoco elementos que permitan sostener el criterio adoptado ni se mencionó la normativa procesal en la que podría encuadrarse lo resuelto.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Al ingresar en el examen de las actuaciones, se advierte que el amparo se inició el 01-04-2025 y el trámite se extendió por más de un año, sin que se perciban aspectos de complejidad procesal o de derecho de fondo que justificaran la dilación en resolver lo solicitado, lo cual desvirtúa la naturaleza expedita y rápida de la acción.

Nótese que el 03-04-2025 se incorporó informe de Ipross, junto al Formulario 72/94 que debía presentar la afiliada. El 04-04-2025 la magistrada dispuso la suspensión del trámite hasta que se acredite el efectivo cumplimiento de lo requerido. El 08-05-2025 la amparista comunicó que no había inconvenientes con la quimioterapia y en cuanto a la radioterapia, se solicitó el presupuesto del primer módulo (cf. movimiento I0018). El 09-05-2025 Ipross adjuntó documentación referida a la radioterapia y su autorización.

Desde entonces, no consta actividad procesal útil en el expediente hasta el 29-04-2026 -transcurridos más de 11 meses de la última presentación referida-, fecha en que se dictó la sentencia recurrida. Es oportuno mencionar que la magistrada declaró abstracta la cuestión por el fallecimiento de la amparista y consignó de forma errónea que el hecho aconteció el 12 de mayo de 2026 cuando en realidad habría ocurrido en 2025, casi un año antes de fallar.

De acuerdo con lo relatado, la tramitación de la acción resultó anómala dado que, reunidos los informes de rigor, debió resolverse la pretensión sin dilaciones, con la prontitud que el instituto constitucional exige, de manera tal de evitar la prolongación innecesaria del proceso en virtud del agravamiento a la salud que podría suscitarse.

4.2. Sentado lo anterior, cabe precisar que el apelante circunscribe sus agravios a la imposición de las costas del proceso a la demandada, sin controvertir la decisión que declaró abstracta la cuestión en razón del deceso de la accionante. Delimitado así el alcance de la revisión, se anticipa que el recurso de apelación habrá de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 -quinto párrafo- del CPC, no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 82/24 "A.M.E.", Se. 155/24 "Arnaldo", Se. 197/25 "R.G.E", entre otras).

Bajo esos parámetros, se advierte que la presentación recursiva contiene argumentos que demuestran la configuración de un supuesto de arbitrariedad, en función del cual se habilita el tratamiento de la apelación deducida. En efecto, de las constancias de la causa surge que no corresponde la imposición de las costas a Ipross en atención a la circunstancia sobreviniente -fallecimiento de la amparista- que tornó abstracta la cuestión a resolver.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (cf. Fallos: 329:1853 y 1898; 344:1137, entre otros).

Si bien la magistrada impuso las costas a la demandada al considerar que "aun cuando no existan vencedores ni vencidos, la accionante se vio obligada a litigar ante la negativa de Ipross de otorgar la cobertura requerida", no se verifica denegatoria ni un comportamiento de la obra social que justifique la promoción de la acción.

Ipross, al responder el informe, indicó la necesidad de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley K 2753 mediante la presentación del Formulario 72/94 en la delegación de origen para solicitar la vía de excepción. Al no constar en la causa el cumplimiento de lo requerido, la magistrada intimó a la amparista a acreditarlo antes de continuar con la acción y dispuso la suspensión de las actuaciones. El 09-05-2025 la obra social adjuntó la carátula del expediente iniciado para el pago de la radioterapia, con presupuesto de Intecnus autorizado e informó que solicitó la factura y garantía, quedando pendiente la respuesta del centro para pagar y realizar el estudio a

la afiliada.

En virtud de lo expresado, asiste razón al apelante en cuanto alega que el pronunciamiento resulta arbitrario, puesto que al haber devenido abstracta la cuestión y no existir decisión sobre el fondo que permita determinar parte vencedora o vencida, las costas deben distribuirse en el orden causado.

5. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde: a) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado, revocar el último párrafo del considerando de la sentencia del 29-04-2026 y, en consecuencia, imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 62 2º párr. del CPCC). b) Imponer a la señora Jueza Laura M. Clobaz un llamado de atención por las razones expresadas en el punto 4.1. y hacer saber que en futuras intervenciones, deberá observar estrictamente la normativa constitucional aplicable al proceso de amparo, a fin de resguardar su naturaleza expedita, sencilla y de tutela urgente. MI VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado, revocar el último párrafo del considerando de la sentencia del 29-04-2026 y, en consecuencia, imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Imponer a la señora Jueza Laura M. Clobaz un llamado de atención por las razones expresadas en el punto 4.1. y hacer saber que en futuras intervenciones, deberá observar estrictamente la normativa constitucional aplicable al proceso de amparo.

Tercero: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.